Año de 1902 Miércoles 3 de Septiembre Número 202

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los intereses de la enseñanza primaria requieren el concurso de todos los organismos oficiales, para que la labor del Maestro resulte lo más perfecta posible, dados los medios con que cuenta, entre los cuales es el principal de todos, sin duda alguna, el disfrute de los estipendios que por lo menos son indispensables para que pueda realizar su misión educadora.

Comprendiéndolo así, desde el año que corre el Estado se ha hecho cargo de las atenciones de primera enseñanza, á fin de que los Maestros, siquiera cobren pequeñas dotaciones, se hallen pagados puntualmente, y con este propósito consignó en sus presupuestos las partidas necesarias para abonar á aquellos el personal, retribuciones y gratificación por la enseñanza de adultos; así como la sexta parte de sus haberes para material de las escuelas que desempeñan, dejando á cargo de los Ayuntamientos el satisfacer directamente los alquileres de los edificios escolares y habitación de los Maestros y el material de adultos, allí donde por ministerio de la Ley se haya de dar esta enseñanza.

El Real decreto de 23 de Abril de 1902, estableció esta obligación de un modo terminante en su art. 12, y la Real orden de 15 de Julio último, y el Real decreto de Descentralizacion administrativa de 15 de Agosto, vinieron á confirmarla y recordarla.

Es deber, por tanto, de todos los municipios consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para alquiler de los locales escuelas y para casa habitación de los Maestros, así como subvenir á la conservación y reparación de unos y otras; y de igual modo presupuestar como minimun la cuarta parte de la gratificación que los de las completas vienen percibiendo por la enseñanza de adultos para material de estas clases nocturnas, las cuales habrán de reportar inmensos beneficios á los numerosos analfabetos que á ellas concurren.

Y deseando que en la provincia de mi cargo se cumplan exactamente tan sagradas obligaciones, he acordado la publicación de la presente, por medio de la cual advierto á todos los Ayuntamientos de la misma, que en los presupuestos ordinarios para 1903, próximos á presentarse á mi aprobación, deben consignarse clara y separadamente todas las partidas indicadas, sin cuya consignación no serán aquellos aprobados.

Orense 2 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del jóven Cesáreo Gómez, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Boca pequeña.
Viste traje de tela, usa boina, y calza borceguíes.

Orense 2 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juzgado municipal de Verín, de los cuales resulta:

Que en 19 de Diciembre del año próximo pasado, Doña Josefa Barreira Gutiérrez, autorizada por su marido D. Luciano Pereda, vecinos de Feces de Cima, dedujo demanda en juicio verbal contra Doña Gracinda Gallego, de la misma vecindad, para que, como heredera de su difunto marido Salvador Fernández, deshaga una obra ó presa que éste construyó sobre los cimientos de otra que fué derribada por acuerdo y orden del Ayuntamiento hacía unos diecisiete años en el sitio titulado As Cortinas, cuyas obras elevan las aguas, y rebasando la línea inundan y hacen infructífero un terreno, propiedad de la demandante, enclavado en el mismo sitio:

Que celebrada la comparecencia y practicada la prueba testifical, se unieron á los autos dos certificaciones posteriormente compulsadas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Verín; una relativa al acuerdo adoptado por dicha Corporación en 14 de Abril de 1881, á virtud de instancia de varios vecinos de Feces de Cima en queja de que Bernardo Fernández y su hijo Salvador reedificaron una presa en el río, cuya elevación causaba daños á los terrenos de los recurrentes, acordándose en su consecuencia por dicho Ayuntamiento que no constando que para la reedificación de la presa se hubiera pedido la licencia necesaria, se instruyese el oportuno expediente para esclarecimiento de los hechos; y otra en que se afirma que la reedificación en dicha presa llamada As Cortinas fué derribada por orden del Ayuntamiento hace unos diez y siete ó diez y ocho años en la parte adicionada, quedando limitada á la altura que señala un madero que todavía existe, no pudiendo precisar otros detalles, por no haber encontrado el resto de antecedentes que los suministren:

Que el Gobernador, á virtud de una instancia de la demandada en este juicio, en que solicita que promueva la competencia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 181 de la ley de Aguas, cuando se intenten construir presas á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia, previo expediente; en que, conforme al párrafo segundo del 186, los Gobernadores autorizarán también la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos; en que, con arreglo al primer párrafo del 251, las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días, y, conforme al segundo párrafo del mismo artículo, las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ó por la contenciosa; en que la Real orden de 25 de Noviembre de 1882 previene que los Alcaldes no consienta aprovechamientos de aguas públicas que no estén autorizados, disponiendo al mismo tiempo que los Ingenieros

Jefes ejerzan la debida vigilancia y den parte al Gobernador de todas las transgresiones que observen; y en que, por todo lo expuesto, se deduce que existe la cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, relativa á si la construcción de la presa se halla autorizada ó es de las que comprende la orden de 21 de Julio de 1883, aclaratoria del art. 186 de la ley respecto á las facultades que dicho artículo concede á los Gobernadores, y la demandante debió acudir á esta Autoridad alegando los derechos de que se creyese asistida, pidiendo la demolición de las obras si hubiesen tenido lugar sin la debida autorización; cita también algunas decisiones de competencia y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y termina manifestando que á la Administración compete todo lo relativo á la policía de aguas públicas:

Que el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundado: en que la presente cuestión es puramente particular, nacida de los daños y perjuicios que la demandante supone se le originan con la mayor altura dada á la presa de que se trata, por cuya razón es incuestionable la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de la misma, conforme á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 256 de la ley de Aguas, sin que se ventile cuestión sobre su aprovechamiento, ni ninguna otra que directa ó indirectamente afecte á la policía de las mismas, por lo cual en nada se invaden las atribuciones que á la Administración competen en materia de aguas; en que las obras efectuadas no son de las comprendidas en la circular de 21 de Julio de 1883, puesto que no se trata de una mera reconstrucción, sino de nuevas obras ejecutadas sobre las existentes para dar mayor elevación á la presa de que se trata, causa de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, y, por lo tanto, no existe la cuestión previa á que se hace referencia por el Gobernador; y en que aun en el caso de haberse autorizado la realización de las obras, dicha autorización no obsta á la reclamación ante los Tribunales de los perjuicios que puedan ocasionarse á un particular, dejando á salvo las facultades de la Administración para entender en la validez, subsistencia y efectos de su concesión, así como en el aprovechamiento de los derechos que la misma otorga:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 185 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dispone que es necesaria autorización del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya deribación ó toma debe verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente, construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes, naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo:

Visto el art. 186 de la propia ley, según el cual, si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, hará la concesión el Gobernador de la provincia previo el oportuno expediente, pudiendo el peticionario recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento.=Tambien autorizarán los Gobernadores de provincia la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos.=Cuando las obras que hayan de ejecutarse en las presas sean de conservación ó nueva reparación, y no alteren las condiciones del aprovechamiento, podrán llevarse á cabo sin previa autorización pero dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 226 de la misma disposición legal, que dispone que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por doña Josefa Barreira Gutiérrez contra doña Gracinda Gallego con el fin de que ésta derribe, en una presa situada en un río, las obras realizadas por su difunto marido sobre el nivel de otra, cuya demolición hasta dicho nivel fué realizada por acuerdo y orden del Ayuntamiento hace unos diecisiete años, cuyas nuevas obras, elevando las aguas, inundan y hacen infructífero un terreno de la demandante.

2.º Que el orígen de la presente cuestión son las obras hechas en la citada presa, las cuales no pueden menos de afectar al curso de las aguas del río y á su distribución y aprovechamiento:

3.º Que limitándose la demandante á pedir que se reponga la presa al estado que tenía antes de la reedificación, es evidente que la cuestión suscitada es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa, pues según los artículos antes citados, es preciso, para la realización de las obras que han motivado esta demanda, la autorización de la Administración:

4.º Que por tratarse de agúas públicas y de obras hechas en sus cauces, es privativo de la Administración el conocimiento de las cuestiones que con motivo de tales obras se susciten, por ser aquella la encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas, como materia de interés general:

5.º Que se haya ó no concedido la autorización para la realización de tales obras, el determinar si se han ocasionado daños ó perjuicios corresponde tambien á la Administración, quedando limitada la competencia de los Tribunales ordinarios á fijar la cuantía de dichos perjuicios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 242.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Cumplido ya el propósito de dotar á Madrid de un Centro de enseñanza técnica superior, más que conveniente, indispensable para atender al creciente desarrollo industrial en toda España y en su misma capital, ha llegado el momento de proveer de una manera definitiva todas las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales, prescindiendo de las facilidades que para el nombramiento de Profesores interinos ó en comisión daba el art. 58 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Lo que era preciso para organizar rápidamente la Escuela, pudiera resultar perjudicial para su régimen regular y ordenado, en razón á que los Profesores interinos que tienen empleo de Ingeniero en oficinas del Estado ó de Empresas particulares, pueden verse obligados como ya ha ocurrido algún caso, á abandonar su cátedra cuando más falta hacen en ella, por ir á ejercer fuera de Madrid las funciones propias de aquel empleo.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobabión de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.—Señor: A L. R. P. de M. V., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La provisión definitiva de todas las plazas de Profesor de la Escuela Central de Ingenieros industriales se anunciará á concurso de traslación, en el que solamente serán admitidos los aspirantes que acrediten las condiciones siguientes: primera, poseer el título de Ingeniero industrial; segunda, ser ó haber sido, cuando menos durante cuatro cursos académicos, Profesor ó Catedrático numerario de asignatura igual ó análoga á la que se trate de proveer, en cualquier establecimiento de enseñanza pública oficial.

Art. 2.º El término para optar á estas traslaciones y el orden de preferencia serán los que para las cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, determinan los artículos 1.º y el 4.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Art. 3.º Las vacantes que no se cubran por traslación se anunciarán á oposición entre Ingenieros industriales.

Art. 4.º La dotación anual de los Profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales será de 3.500 pesetas de entrada, 1.000 por razón de residencia y lo que pueda corresponderles por ascensos quinquenales, de conformidad con lo dispnesto en los Reales decretos de 5 de Mayo y 27 de Octubre de 1871.

Art. 5.º En la forma expuesta queda modificado el artículo 58 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

Señor: En la histórica ciudad de Salamanca existe una institución digna de aplauso y merecedora de la protección de los Poderes públicos, denominada Escuela municipal de Artes é Industrias, y sostenida con fondos de las Corporaciones locales.

No se ajusta dicha Escuela, en la organización de las enseñanzas, á ninguno de los organismos oficiales análogos, pues comprende parte de las enseñanzas del plan vigente de las de Artes é Industrias, algo de los estudios de Comercio y algo también de las enseñanzas de

Bellas Artes. Tal organización, que debe ser conservada por los fructuosos resultados que dicha Escuela de Artesanos produce, impide declararla oficialmente semejante á las superiores de Artes é Industrias, ni á las denominadas de Artes industriales, ni tampoco la escasez de los recursos de que se dispone en el vigente presupuesto permite al Estado hacerse cargo del sostenimiento de la misma; pero siendo justo que se le preste la ayuda oficial posible, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Magestad, Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela municipal de Artes é Industrias de Salamanca queda reconocida oficialmente por el Estado como Institución docente de utilidad pública para ilustración de las clases obreras y mercantiles.

Art. 2.° El Estado subvencionará anualmente esta Escuela con la cantidad que estime conveniente para aumento y conservación de su material científico y para mejorar las gratificaciones que percibe su personal.

Art. 3.° Los Profesores de la Escuela que, teniendo los títulos correspondientes, se hallen dentro de las condiciones señaladas en la Real orden de 10 de Mayo de 1901, serán admitidos á los concursos y traslaciones de cátedras análogas á las que desempeñan de establecimientos similares, siempre que no haya aspirantes procedentes de oposición.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 240.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Consejeros de Instrucción pública correspondientes, creados por el Real decreto de 21 de Febrero último, formen parte del Consejo universitario de su respectivo distrito.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este ancio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias, que sostiene en la Universidad de Oviedo la Diputación provincial y el Ayuntamiento, la cátedra de Física general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se hallan vacantes en la Escuela Central de Ingenieros industriales once plazas de Profesor, correspondientes á las asignaturas siguientes:

1.ª Análisis matemático hasta las aplicaciones del Cálculo diferencial.

2.ª Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

3.ª Dibujo industrial y de proyectos.

4.ª Física general (con aplicaciones de la Luz) y primer curso de Físico industrial (aplicaciones del Calor).

5.ª Química general y Análisis químico.

6.ª Cálculo integral y Mecánica racional.

7.ª Mecánica industrial é Hidráulica.

8.ª Topografía con nociones de Geodesia y Economía y Legislación industrial.

9.ª Física industrial, segundo y tercer curso (Electricidad y Tecnología eléctrica).

10. Química industrial inorgánica y Metalurgia.

11. Mecánica aplicada á la construcción, Arquitectura industrial y Organización de talleres.

Cada una de estas plazas está dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, ó sean 3.500 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 del corriente y Real orden de esta fecha; lo que se anuncia para que los Profesores á quienes convenga el traslado puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

A estas plazas solamente pueden aspirar los Ingenieros industriales que sean ó hayan sido, por lo menos, durante cuatro cursos académicos, Profesores ó Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que pretenden en cualquier establecimiento de enseñanza pública oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento docente en que sirvan ó hayan servido. Las instancias han de ser una para cada plaza, si se solicitan varias.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza encargándose las respectivas Autoridades de que si se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Septiembre de 1902.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.°	Administración provincial.	12.700'00
2.°	Servicios generales.	5.100'00
3.°	Obras obligatorias.	4.250'00
4.°	Cargas	700'00
5.°	Instrucción pública.	9.438'00
6.°	Beneficencia.	30.000'00
7.°	Corrección pública	2.320'00
8.°	Imprevistos.	500'00
9.°	Nuevos establecimientos.	»
10.°	Carreteras.	4.300'00
11.°	Obras diversas.	2.000'00
12.°	Otros gastos.	5.600'00
13.°	Resultas.	»
14.°	Ampliación.	»
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.°	Devoluciones.	»
		76.908'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de setenta y seis mil novecientas ocho pesetas

Orense 23 de Agosto de 1902.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 29 de Agosto de 1902.—El Secretario, Claudio Fernández.

Universidad literaria de Salamanca

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, Sección de físico químicas; una para la de Derecho; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.° Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguentes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *merittissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.° El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas riarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.°

2.° El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.° El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.° El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.° El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 19 de Agosto de 1902. —El Rector de la Universidad Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta.

AYUNTAMIENTOS

Villanueva de los Infantes

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaración de soldados el mozo Julio Fernández Salgado, hijo de Manuel y Manuela, de esta villa, que tiene el número primero del sorteo para el reemplazo del corriente año, se le instruyó el expediente de prófugo y declarado tal por el Ayuntamiento condenándolo en las costas y más responsabilidades, tanto á este mozo como á sus padres y más personas que hubiesen cooperado á su fuga.

En su consecuencia ruego á todas las autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, remitiéndolo en caso de ser habido, á esta Alcaldía.

Las cuentas municipales correspondientes al año 1901, el presupuesto adicional y refundido del año 1902 y el ordinario para el de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por las personas interesadas y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villanueva de los Infantes 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Camilo Flores.

Verea

Los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1903 y adicional refundido al del corriente, permanecerán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlos aquellos que lo crean conveniente.

Verea 31 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José M.ª Miguez.

Beade

Confeccionado el presupuesto adicional y refundido de este Ayuntamiento para el año actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Por igual período se hallará expuesto al público el presupuesto ordinario para el año próximo de 1903, pudiendo ser examinados y presentarse contra uno y otro las reclamaciones que se juzguen procedentes.

Beade 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Leonardo V. Guerra.

IMPRENTA DE A. OTERO